

EXPEDIENTE: SUP-JRC-92/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal Electoral de Tabasco, la demanda presentada por MORENA contra el acuerdo SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto a la difusión en diversos espectaculares en la entidad de propaganda de la Coalición “Por Tabasco al Frente”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO	3
1. Decisión de este Tribunal	3
2. Justificación	3
2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas.....	3
2.2. Hechos del caso.....	5
2.3. Análisis del caso	5
3. Efectos.....	7
ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	MORENA.
Coalición “Por Tabasco al Frente” o coalición:	Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE de Tabasco:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Karem Rojo García y David Jiménez Hernández.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El 23 de abril², MORENA presentó denuncia contra la Coalición “Por Tabasco al Frente” y su candidato a Gobernador, Gerardo Gaudiano Roviroso, por la colocación de propaganda en espectaculares, al considerar que los colores no corresponden a los empleados por los partidos integrantes de la coalición y ser semejante a los usados por el gobierno de la Entidad y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, además de que los referidos espectaculares no identifican a la coalición que lo postula.

2. Registro de la denuncia. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo la registró y admitió a trámite³.

3. Acuerdo impugnado. Negativa a ordenar la suspensión de la propaganda como medida cautelar. El 4 de mayo, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, al considerar en esencia que 1. No hay disposición legal que prohíba a los partidos políticos, ni ellos lo establecieron en el convenio de coalición, utilizar en la propaganda otros colores que no sean los que registraron y 2. En la propaganda denunciada se advierte que aparecen los emblemas de los partidos integrantes y los colores que identifican a cada uno de ellos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El 8 de mayo, MORENA promovió, *per saltum*, demanda juicio de revisión constitucional contra el anterior acuerdo.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El 15 de mayo, el Secretario Ejecutivo remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio SUP-

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Con la clave de expediente SE/PES/MORENA-PRD/049/2018.

JRC-92/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite⁴.

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

1. Decisión de este Tribunal

Esta Sala Superior considera que la demanda contra el acuerdo SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 de la Comisión, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, respecto a la difusión de diversos espectaculares en la entidad, con propaganda de la Coalición “Por Tabasco al Frente”, **debe reencauzarse a la instancia local**, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad, el Tribunal Local resuelva lo conducente.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SUP-JRC-92/2018
ACUERDO DE SALA

resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁵.

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de revisión constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

⁵ Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

2.2. Hechos del caso

En el caso, el enjuiciante promueve juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 porque considera que la Comisión sí debió otorgar las medidas cautelares, ya que desde su perspectiva, los espectaculares denunciados debieron incluir la denominación y colores de la coalición que postula al candidato.

Al respecto, considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que está transcurriendo el periodo de campañas electorales locales, en los que la coalición “Por Tabasco al Frente” promueven de forma indebida a su candidato.

Además, refiere de que de agotar los medios de impugnación ordinarios, se volvería ineficaz su pretensión, ante la dilación que implica la impugnación ante la instancia local para posteriormente controvertirla ante la Sala Superior, lo que implicaría consentir un acto arbitrario, por lo que solicita una justicia pronta.

2.3. Análisis del caso

a. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia del *per saltum*.

Al respecto, como se anticipó, ante la procedencia del medio de defensa local, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para justificar el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que, previo al juicio que se presenta, se agote dicha instancia.

Lo anterior, porque, para combatir el referido acto, el promovente contaba con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco.

En efecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del OPLE.

SUP-JRC-92/2018
ACUERDO DE SALA

Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 46 el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido recurso.

Ello sin que se justifique la excepción de conocimiento *per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el actor.

Esto porque no se plantea o demuestra que las instancias previas sean formal y materialmente ineficaces para reparar la violación alegada, o bien, que su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Máxime que la medida cautelar corresponde a la primera aproximación a la infracción denunciada, sin que la misma corresponda al fondo del asunto, por lo que dada la brevedad en los plazos en el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del OPLE determinará lo que en derecho corresponda en el fondo del asunto.

Además, las afirmaciones del actor sólo redundan en circunstancias que estiman pudieran incidir en dicho proceso electoral.

Así, optar por el criterio que el actor aduce para que proceda el *per saltum*, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁶, de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes de las

⁶ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor relativa a que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional.

b. Reencauzamiento

Conforme lo anterior, en términos del artículo 1º Constitucional y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la propia Constitución Federal⁷, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, toda vez que identifica que le causa perjuicio la resolución emitida por un órgano del OPLE de Tabasco relacionada, con la negativa de las medidas cautelares respecto de la propaganda difundida en espectaculares, se determina que el asunto debe remitirse al tribunal local de Tabasco para su conocimiento.

3. Efectos

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada al Tribunal Electoral de Tabasco.

En la inteligencia de que dicho Tribunal:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

⁷ Véase la jurisprudencia del rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”

**SUP-JRC-92/2018
ACUERDO DE SALA**

a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

b. Deberá resolver el medio de impugnación en el **término máximo de 3 días naturales**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido tribunal electoral local.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO